

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0527-2026 del 20 de abril de 2026, el interesado denunció *“Están botando escombros y basuras afectando fuente hídrica y contaminándola”*, hechos ubicados en la vereda Abreo del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica el día 29 de abril de 2026 y, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02863-2026 del 20 de mayo de 2026, donde se estableció lo siguiente:

“El día 29 de abril de 2026, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ- 131-0527-2026 del 20 de abril de 2026 código: _ I-0413_2026, en la cual, el interesado pone en conocimiento de Cornare lo siguiente: Están botando escombros y basuras afectando fuente hídrica y contaminándola. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

Características del predio visitado:

3.1 El punto visitado se ubica en la zona rural del Municipio de Rionegro, en la vereda Abreo, en zona aledaña a la vía veredal, ver imagen 1. (...)

3.2 El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con FMI: 020-82.

3.3 El inmueble visitado en campo, el cual podría ser el sitio donde se encuentra la presunta intervención, presenta Área aproximada de 0,07 hectáreas.

3.4 El predio visitado y donde posiblemente se presenta la intervención por posible contaminación por vertimientos, se ubica dentro de los límites del POMCA del Río Negro, presentando como zonificación ambiental: Áreas de restauración ecológica (2,75%); Área Agrosilvopastoriles (70,11%) y áreas de importancia ambiental microcuencas abastecedoras (27,14%) ver imagen 2. (...)

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.5 Durante el recorrido no se contó con el acompañamiento de las partes, por lo cual se desconoce sobre el propietario del inmueble con FMI: 020-82.

Observaciones de campo:

3.6 El recorrido de inspección inició en las coordenadas 75°23'27.40" W y 6°9'36.30" N, al interior del predio con FMI 020-82. Se observó un área que fue intervenida mediante nivelación con materiales de relleno (limos y Residuos de Construcción y Demolición - RCD). Actualmente, dicho sector se utiliza para el acopio de diversos residuos especiales y materiales de reciclaje. Es imperativo resaltar que tanto el relleno como varias viviendas preexistentes se encuentran localizadas en la zona de protección de una fuente hídrica, incumpliendo con los retiros de ley y especialmente aquellos contemplados en el acuerdo 251 de 2011, (ver imágenes 3 a 5). (...)

3.7 Aunado a lo anterior, se identificó al interior del predio intervenido la instalación reciente de un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado. El hallazgo de esta infraestructura sugiere el inicio de un proyecto habitacional en el lote; no obstante, dada la ubicación en zona de retiro y la naturaleza del relleno, se presume que dichas obras se adelantan sin las respectivas licencias de construcción y permisos ambientales. Por lo anterior, se hace necesario el reporte ante la autoridad urbanística competente.

3.8 Al inspeccionar la parte baja del predio que limita con la vía veredal, se observa que la obra transversal por donde discurre el recurso hídrico, aparentemente se encuentra colmatada y según informan unos vecinos del sector en días anteriores debido a las fuertes lluvias y la falta de canalización adecuada de las aguas que discurren por la fuente, se represó y según la comunidad la quebrada generó problemas a las viviendas cercanas, situación que se agudiza por las construcciones posiblemente irregulares como la que aparentemente se pretende desarrollar en el lote visitado y que es relacionado en la queja ambiental. Ver imágenes 8 a 10. (...)

3.9 Para efectos del presente informe, se procederá con la delimitación de la ronda hídrica de la fuente innominada donde se identificaron las intervenciones. Dicha delimitación se fundamenta en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Ante la inexistencia de estudios hidrológicos e hidráulicos de detalle para este cauce, se aplica el criterio técnico del Parágrafo 1 del Artículo Cuarto, el cual faculta a la Autoridad Ambiental para definir la ronda mediante fotointerpretación cartográfica complementada con verificación técnica de campo, asegurando la protección del ecosistema lótico”.

Tabla 1. Ronda hídrica de la fuente sin nombre

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Ni en el análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, ni tampoco en el recorrido de campo, se observa áreas anegadas paralelas al cauce de la fuente hídrica que se asocian a la SAI, en este sentido se establece que la SAI es cero (0).
Ancho del cauce (L)	1,5 m	El ancho del cauce, medido en campo.
$X = 2 * L$	$2 * 1.5 = 3 \text{ m}$	Como se indica en el Acuerdo 251 de 2011, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros.
SAI + X	0 m + 10m	La ronda hídrica para la fuente sin nombre que discurre a su paso por el predio con FMI: 020-82, objeto de la visita es de 10 metros como mínimo.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 04 de junio de 2026 respecto al predio identificado con FMI 020-82, se evidenció que se encuentra ACTIVO, y el derecho real de dominio lo ostenta el señor ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA (sin más datos), de acuerdo a la anotación 08 del 04 de enero de 1980.

Que, una vez revisada la base de datos Corporativa el día 04 de junio de 2026, se constató que para el predio identificado con FMI 020-82 no se han otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales, ni a favor de su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el

medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

La Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición — RCD y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02863-2026 del 20 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la*

autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA:**

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica innominada afluyente de la quebrada Abreo, que discurre por el predio identificado con FMI 020-82 ubicado en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro, **CON LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS** consistentes en: (i) la ejecución de un lleno antrópico compuesto por limos y Residuos de Construcción y Demolición (RCD) a un (1) metro del cauce natural, incumpliendo el retiro mínimo de 10 metros establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011; y (ii) la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado (pozo séptico) dentro de la franja de protección, lo que sugiere el inicio de un proyecto habitacional en el lote dentro de la zona de retiro del cuerpo de agua; hallazgos evidenciados el día 29 de abril de 2026 por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y plasmados en el Informe Técnico No. IT-02863-2026 del 19 de mayo de 2026.

Medida que se impondrá al señor ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA (sin más datos), como propietario del predio identificado con FMI 020-82.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0527-2026 del 20 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02863-2026 del 20 de mayo de 2026.
- Consulta realizada a la Ventanilla Única de Registro - VUR del día 04 de junio de 2026, respecto al predio identificado con FMI 020-82, coordenadas 75°23'27.40" W y 6°9'36.30" N.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA** (sin más datos), la siguiente **MEDIDA** de conformidad con las razones expuestas en la parte resolutive de la presente actuación:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica innominada afluente de la quebrada Abreo, que discurre por el predio identificado con FMI 020-82 ubicado en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro, **CON LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS** consistentes en: (i) la ejecución de un lleno antrópico compuesto por limos y Residuos de Construcción y Demolición (RCD) a un (1) metro del cauce natural, incumpliendo el retiro mínimo de 10 metros establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011; y (ii) la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado (pozo séptico) dentro de la franja de protección, lo que sugiere el inicio de un proyecto habitacional en el lote dentro de la zona de retiro del cuerpo de agua; hallazgos evidenciados el día 29 de abril de 2026 por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y plasmados en el Informe Técnico No. IT-02863-2026 del 19 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RESPETAR** los retiros del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10 metros) no se podrá realizar ningún tipo de intervención, ocupación o disposición de materiales, a menos que se cuente con los permisos pertinentes.
2. **INFORMAR** a esta Corporación el objeto y finalidad del lleno realizado en el predio, precisando el uso que se pretende dar al área intervenida y las actividades que motivaron su ejecución.

3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI 020-82, sin contar con las autorizaciones o permisos ambientales previos otorgados por la Autoridad Ambiental y los entes territoriales competentes.
4. **ABSTENERSE** de acopiar y almacenar residuos especiales y materiales de reciclaje, puesto que dichas actividades quedan condicionadas a la obtención de los permisos ante el ente territorial (municipio de Rionegro), el cual debe ser técnica y legalmente compatibles con los usos del suelo definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
5. **RESTABLECER** la zona intervenida asociada a la ronda de protección de la fuente sin nombre a las condiciones previas a su intervención, sin causar mayores afectaciones a la misma. Retirando la totalidad del material del lleno (RCD y limo) depositado; garantizando la restauración de la franja y el restablecimiento de las condiciones naturales de la fuente. Así mismo deberá realizar una disposición adecuada de los elementos retirados.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

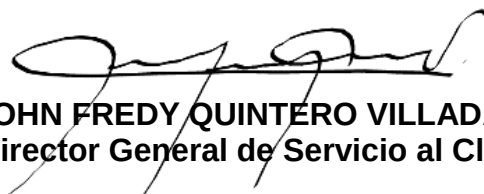
ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Rionegro para que ejecute y comunique la presente actuación al señor **ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA**.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0527-2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga/ Revisó: Catalina Arenas.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Honildeny A. Aisales.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/06/2026

Hora: 11:39 AM

No. Consulta: 817170268

No. Matricula Inmobiliaria: 020-82

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-12-1955 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 916 DEL 1955-12-27 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINCAPIE H. JUAN BAUTISTA

A: GONZALEZ Q. DIONISIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-06-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 849 DEL 1974-05-20 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ Q. DIONISIO

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-06-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 790 DEL 1977-06-14 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ Q. DIONISIO

A: RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-08-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1133 DEL 1977-08-10 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZACION URBANIZACION (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-12-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1864 DEL 1977-12-19 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZACION RES #3580 DE OCTUBRE 27/77 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-10-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1450 DEL 1978-10-06 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$13.000.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO LOTE (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 22-08-1979 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1007 DEL 1979-07-16 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZACION RESOLUC #4217 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-01-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6825 DEL 1979-12-18 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$400.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ Y PASTOR LTDA

A: QUINTERO U. ORLANDO DE J. X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 04-01-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6826 DEL 1979-12-18 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$243.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO U. ORLANDO DE J. X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 04-01-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 6826 DEL 1979-12-18 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 520 ADMINISTRACION (TITULO DE TENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO U. ORLANDO DE J.
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 13-05-1980 Radicación: 1980-020-6-1347
Doc: ESCRITURA 436 DEL 1980-03-10 00:00:00 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$120.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO URREA ORLANDO X
A: COMPAIA COLOMBIANA DE TEJIDOS S.A. "COLTEJER" O TEXTILES RIONEGRO Y CIA LTDA

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 01-07-1982 Radicación: 1982-020-6-1753
Doc: ESCRITURA 585 DEL 1982-06-16 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$13.000.000
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: RAMIREZ Y PASTOR LTDA X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 20-03-1984 Radicación: 1984-020-6-787
Doc: ESCRITURA 231 DEL 1984-03-08 00:00:00 NOTARIA UNI DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$120.000
Se cancela anotación No: 11
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMPAIA COLOMBIANA DE TEJIDOS S.A. COLTEJER O TEXTILES RIONEGRO Y CIA LTDA
A: QUINTERO URREA ORLANDO X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-11-1986 Radicación: 1986-020-6-4546
Doc: ESCRITURA 1822 DEL 1986-10-30 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$243.000
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: QUINTERO URREA ORLANDO DE JS X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 10-11-1986 Radicación: 1986-020-6-4546
Doc: ESCRITURA 1822 DEL 1986-10-30 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 840 CANCELACION DE ADMINISTRACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: QUINTERO URREA ORLANDO DE J X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 08-02-1988 Radicación: 1988-020-6-557
Doc: ESCRITURA 1270 DEL 1987-03-31 00:00:00 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$893.385
ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARVAJAL MORALES MARIA CRISTINA
A: QUINTERO URREA ORLANDO X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 13-03-2025 Radicación: 2025-020-6-4101

Doc: OFICIO 245 DEL 2025-03-12 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0527-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: ba0aa3ccaf5df81bca56b02bb9f3e18ba529a961b56124df6654d143664bf2f4

Fecha de Carga: 10/06/2026 09:21:03

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 10/06/2026 09:21:29

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 10/6/2026, 9:21:41 a. m.